

0255

RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

28 OCT 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR, remitió el informe correspondiente a la visita de inspección técnica realizada a la Empresa SERVIORTOPEDICA LTDA y/o LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACION, el cual recomienda a la Oficina Jurídica iniciar el Procedimiento Sancionatorio contra la referida empresa como quiera que la Corporación negó el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del equipo de esterilización y el día en que se practicó la diligencia (8 de abril de 2010 se encontraba en funcionamiento).

Que la negación del funcionamiento de los equipos de esterilización se hizo con fundamento en unos criterios técnicos expuestos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en los cuales se exponían criterios que tenían que ver con las emisiones de óxido de etileno y con el sitio donde funciona la Empresa SERVIORTOPEDICA LTDA y/o LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACION que no corresponde a un lugar que de acuerdo con el esquema del Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar no es compatible con el uso del suelo esas actividades que emiten a la atmósfera esos componentes perjudiciales para la salud humana.

La Ingeniera Ambiental y Sanitaria Karina Rosa Ropain Fuentes, describe la situación que constituye presunta infracción ambiental por la violación de las normas ambientales expedidas por CORPOCESAR, contenidas en la Resolución No. 920 del 9 de octubre de 2008.

Que el informe de Visita Técnica de Inspección al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S. suscrito por parte de la Ingeniera Ambiental y sanitaria de CORPOCESAR, concluye y recomienda lo siguiente:

#### "CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda que la Subdirector General del Área de Gestión Ambiental remita el presente informe a la Oficina Jurídica, debido a que la empresa SERVIORTOPEDICA LTDA se le negó el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del equipo de esterilización y este el día en que se realizó la diligencia se encontraba funcionando."

#### II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma,

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255 28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----2

en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Resolución No. 503 del 20 de septiembre de 2010, ésta Oficina Jurídica inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA LTDA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN, con identificación tributaria No. representado legalmente por el señor Otto Pérez Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.897 por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el auto de inicio fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad SERVIORTOPEDICA LTDA Y/O LISTER CENTRAL DE ESTERILIZACIÓN, el día 27 de septiembre de 2010, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 11 del plenario).

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de escrito en contra del Auto No. 503 del 20 de septiembre de 2010 que inició procedimiento sancionatorio ambiental, el representante legal de la Sociedad LISTER central de Esterilización, empresa filial o adscrita a la Empresa SERVIORTOPEDICA Ltda. allegó escrito en fecha 19 de enero de 2011, en el cual solicita a través de apoderado la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Resolución No. 260 del 28 de junio de 2013, la Oficina Jurídica deniega la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA y, dando continuidad con la actuación procesal, se Formuló Pliego de Cargos, en los siguientes términos: *"Cargo Único: Por realizar emisiones atmosféricas como consecuencia de la utilización del equipo de esterilización, pese a haberle sido negado el permiso para ello"*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255

111

28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE 28 OCT 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----3

Que el auto de cargos fue notificado personalmente a la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., el día 27 de agosto de 2013, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 49 vuelto), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de escrito en contra de la Resolución No. 260 del 28 de junio de 2013, que deniega la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA y que Formuló Pliego de Cargos, el apoderado de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S. allegó escrito en fecha 09 de septiembre de 2013, en el cual interpone recurso de reposición o subsidiario de apelación frente a dicha resolución por haberle denegado la solicitud de cesación.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el apoderado de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., presentó objeción respecto de los cargos imputados, en fecha 06 de septiembre de 2013, solicitando pruebas que tratan de desvirtuar el cargo único que le fue imputado.

Del mismo modo el señor Otto Pérez Orozco, representante legal de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., el día 10 de septiembre de 2013, presentó escrito denominado "DESCARGOS Y RECURSO DE REPOSICIÓN".

Que mediante Resolución No. 008 del 21 de enero de 2014, ésta Oficina Jurídica ordenó decretar la nulidad de la Resolución No. 260 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual se deniega la solicitud de cesación de procedimiento y se formula pliego de cargos contra SERVIORTOPEDICA S.A.S.

Que la Resolución No. 008 del 21 de enero de 2014, que ordenó decretar la nulidad de la Resolución No. 260 del 28 de junio de 2013, por medio de la cual se denegó la solicitud de cesación de procedimiento y se formula pliego de cargos contra SERVIORTOPEDICA S.A.S., fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., el día 14 de febrero de 2014, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 123 vuelto).

Que mediante Auto No. 718 del 11 de diciembre de 2014, ésta Oficina Jurídica denegó la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de SERVIORTOPEDICA S.A.S.

Que el Auto No. 718 del 11 de diciembre de 2014, que denegó la solicitud de cesación de procedimiento contra SERVIORTOPEDICA S.A.S., fue notificado personalmente al representante legal, el día 20 de mayo de 2015, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 131 vuelto).

Que mediante Resolución No. 255 del 28 de octubre de 2015, la Oficina Jurídica Formuló Pliego de Cargos, contra la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., en los siguientes términos:

**"Cargo Único: Por realizar emisiones atmosféricas como consecuencia de la utilización del equipo de esterilización, pese a haberle sido negado el permiso para ello"**

Que el auto de cargos fue notificado personalmente al apoderado de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., doctor Jairo Enrique Bulla Romero el día 07 de diciembre de 2015, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 137 vuelto), concediéndole al

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

214

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

U255

28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----4

investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el apoderado de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., presentó escrito de descargos respecto de los cargos imputados, en fecha 21 de diciembre de 2015, solicitando pruebas que traten de desvirtuar el cargo único que le fue imputado.

Que al haberse solicitado prueba por parte del investigado, mediante Auto No. 1032 del 07 de diciembre de 2016, se ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado personalmente al representante legal de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., Otto Armando Pérez Orozco, el día 07 de noviembre de 2016.

Que mediante Auto No. 017 del 25 de enero de 2018, se ordenó fijar nueva fecha para la práctica de pruebas.

Que mediante Auto No. 143 del 21 de febrero de 2018, se fijó nuevamente fecha para la práctica de pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de SERVIORTOPEDICA S.A.S.

Que, al haberse practicado las pruebas solicitadas por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 524 del 28 de mayo de 2018, se decretó el cierre de la etapa probatoria, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., respecto de los cargos formulados mediante Resolución No. 255 del 28 de octubre de 2015, y en caso de que se concluya que la Sociedad investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, con ocasión del informe de fecha mayo 24 de 2010, resultante de la visita técnica de inspección realizada a la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., en donde se plasma que la empresa SERVIORTOPEDICA se le negó el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del equipo de esterilización y éste el día de la visita practicada el día 08 de abril de 2010 se encontraba en funcionamiento.

Que el informe de fecha 24 de mayo de 2010, resultante de la visita técnica de inspección, visible a folios 2 a 5 del plenario, establece que la Sociedad SERVIORTOPEDICA, incumplió las normas ambientales vigentes al tener en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 72) y Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto 948 de 1995, art. 72); situaciones que no fueron desvirtuadas por el investigado la Sociedad SERVIORTOPEDICA, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255

28.OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----5

a cargo de dicha entidad, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*) y Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*); y que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, presentó a través de su apoderado escrito de descargos frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron a cabalidad que cumpliera con las obligaciones que le impone la Ley en el Artículo 2.2.5.1.7.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*) y Artículo 2.2.5.1.7.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (*Decreto 948 de 1995, art. 72*); al haber puesto en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas establecido, ya que aunque en su escrito de descargos<sup>1</sup> acepta que ésta Corporación le negó los permisos antes descritas, aduciendo que debía ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible quien debió otorgar el permiso de emisiones correspondiente; y aunque el apoderado de SERVIORTOPEDICA manifiesta en el mismo escrito que el uso del Oxido de Etileno, es permitido conforme a las normas preexistentes en el Artículo 15 del Decreto 2676 de 2000, modificado por el Artículo 8º del Decreto 1669 de 2002, que a su tenor reza: *"Uso del óxido de etileno y hexaclorofenol. Los generadores regulados por este decreto, que utilicen óxido de etileno y hexaclorofenol, deberán emplear sustitutos menos tóxicos que éstos, en un plazo no mayor de 3 años, contados a partir de la vigencia del presente decreto."*, contrariando de este modo lo manifestado por parte del apoderado del presunto infractor; de igual forma el peritazgo allegado al presente procedimiento de JIM JAMES RODRIGUEZ DÍAZ no tiene la firma del mismo y el Código General del Proceso en su Artículo 226 expresa que el dictamen debe ser suscrito por el perito que lo rinde; en cuanto a las declaraciones testimoniales de la señora LAUDITH DURAN MEZA quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente:

**PREGUNTADO:** *Infórmeme al despacho si conoce el procedimiento de operación y funcionamiento de la central de esterilización de propiedad de Otto Pérez propietario de Lister.* **CONTESTÓ:** *La central de esterilización se abrió con el fin de prestar el servicio de esterilización al Dr. Otto Pérez quien es ortopedista labora en las diferentes clínicas de esta ciudad, tiene dos equipos que funcionan uno a alta y otro a baja temperatura, pero dejó de funcionar hace mucho tiempo, creo que porque fue suspendida la licencia.* Por otra parte, la declaración testimonial de la señora NASLY LEONOR ARIAS MAESTRE quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: **PREGUNTADO:** *Diga si conoce hace cuánto tiempo no funciona la actividad de*

<sup>1</sup> Ver folio 149 del plenario.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255

28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----6

esterilización de la central *lister*. **CONTESTÓ:** *Hace muchísimo rato.* Demostrándose de este modo con las declaraciones mencionadas que SERVIORTOPEDIA puso en funcionamiento el equipo de esterilización sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR"; Por último la declaración de la señora Lina Patricia Camacho Núñez quien entre otras respuestas contestó al preguntársele lo siguiente: **PREGUNTADO:** *Infórmeme al despacho si tiene conocimiento de cómo opera o funciona la central de esterilización del doctor Otto Pérez, propietario de la empresa *lister*.* **CONTESTÓ:** *Es una central que se diseñó en su momento para prestar su servicio de esterilización a las entidades que carecían de servicio de esterilización propias y para esterilizar los materiales del Dr. Otto Pérez de sus cirugías.*", observándose con ésta declaración que SERVIORTOPEDICA si tenía en funcionamiento el equipo de esterilización sin permiso de CORPOCESAR, razones éstas por la cual se demuestra plenamente que no desvirtuó la conducta infractora imputada. Igualmente, en el informe rendido se aportó la prueba de informe técnico que corrobora la infracción argüida, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones de ley; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales vigentes al momento de la visita técnica de inspección practicada en la Sociedad SERVIORTOPEDICA.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0255** 28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----7

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

#### **V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255 28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----8

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

**"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 255 del 28 de octubre de 2015.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico actualizado rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 23 de julio de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

**"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de Infracción Ambiental:** El cargo formulado en la Resolución No. 255 del 28 de octubre de 2015, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Emisión de sustancias tóxicas.
- ✓ Emisiones atmosféricas sin el permiso correspondiente.

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

**A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).**

Según informe de visita técnica, el establecimiento denominado LISTER Central de Esterilización cuenta con un equipo de esterilización a base de óxido de etileno como agente esterilizante de insumos médicos. Durante el proceso de esterilización se inyecta a presión dicho agente y al finalizar el ciclo, pasa por una serie de filtros, liberándose finalmente el óxido de etileno remanente hacia la atmósfera.

Según la Agencia Internacional para Investigaciones Sobre el Cáncer (siglas en inglés IARC), el óxido de etileno es catalogado en el grupo 1, lo cual indica que esta sustancia causa cáncer en humanos. Asimismo, el artículo 3 del decreto 948 de 1995 define a los contaminantes tóxicos de primer grado como aquellos que emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental puedan causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

0255

1  
28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIÓNATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----9

Además, según el artículo 73 del decreto 948 de 1995, este tipo de sustancia requiere para su emisión de permiso, debido a que en el numeral h incluye a todos los procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.

Teniendo en cuenta lo anterior, la emisión de óxido de etileno al ambiente (bien sea por la operación normal de la entidad o ante una eventualidad) sin contar con el respectivo permiso genera un riesgo ambiental al existir la posibilidad de afectar la salud de las personas de manera grave.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Tomando como acción la emisión de sustancia tóxica grado 1 de manera ilegal y como bien de protección la salud, el grado de incidencia se toma como el más alto al no existir un control y seguimiento por parte de la autoridad ambiental competente lo que podría poner en alto riesgo la salud de las personas.	IN	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno. Se toma el valor mínimo, por la degradación y dispersión de la sustancia en el aire.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Teniendo en cuenta que el bien de protección es la salud, se considera una alteración en un tiempo indefinido.	PE	5
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Teniendo en cuenta que el bien de protección es la salud, se considera que el retorno de la afectación es indefinida o puede ser permanente.	RV	5
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Teniendo en cuenta que el bien de protección es la salud, se considera que el retorno de la afectación puede re establecerse por medidas oportunas.	MC	3
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	<b>I</b>	<b>51</b>

- ✓ Magnitud potencial de la afectación (m): 65
- ✓ Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): 0,2
- ✓ Determinación del Riesgo:  $r = o * m = 0,2 * 65 = 13$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'300.000) * 13 = \$ 186'407.000$$

#### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

Se considera un tiempo de infracción superior a 365 días, debido a que la visita de evaluación ambiental fue realizada en el año 2008 y la visita de inspección técnica realizada a la empresa SERVIORTOPEDICA SAS fue practicada el 08 de abril del 2010, en el cual la ingeniera encargada concluye dentro del informe resultante que, a la empresa se le negó el permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del equipo de esterilización y el día de la visita se encontraba en funcionamiento. Por tanto,  $a = 4,0000$ .

#### C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

#### D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

**Persona Jurídica:** SERVIORTOPEDICA S.A.S., se encuentra registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el cual reportan que se encuentra activa con un (1) empleado. por lo tanto, se asigna el valor de 0,25 para la capacidad socioeconómica del infractor.



220

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255

28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----10

SERVIORTOPEDICA S.A.S.

La siguiente información es requerida por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla: Cámara de comercio: VALLEDUPAR  
Identificación: NIT 900073672-7

Registro Mercantil

Número de Matrícula	70958
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovación	20180306
Fecha de Matrícula	20060226
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matrícula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD 6 PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Emplados	1
Affiliado	N

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$186'407.000 o se recomienda la suspensión de actividades.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 3.960,63 UVT correspondientes a \$186'407.000 para SERVIORTOPEDICA S.A.S o la suspensión de las actividades, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

221

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0255

28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----11

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR Ambientalmente responsable a la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 255 del 28 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** IMPONER Sanción a la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S., con identificación tributaria No. 900.073.672-7, consistente en MULTA denominada B: por valor de: 3.960,63 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$186.407.000.00) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al señor Otto Armando Pérez Orozco, en su condición de Gerente representante legal de la Sociedad SERVIORTOPEDICA S.A.S. y/o quien haga sus veces, en la Calle 18 No. 15 - 63 en Valledupar (Cesar) o en la Carrera 47 No. 58 – 19 Oficina 301 de Bogotá D.C. o en la Carrera 15 No. 16 – 80 de Valledupar (Cesar) o en la Carrera 16 No. 14 – 106 del Barrio Alfonso López en Valledupar o en la Avenida Calle 19 No. 3A – 37 Torre B Oficina 602 de

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0255 28 OCT 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA LA SOCIEDAD SERVIORTOPEDICA S.A.S., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.073.672-7, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 329-2010.-----12

Bogotá o Calle 22 No. 65 - 28 Torre 1 - 803 de Bogotá D.C. o en el e-mail: [serviortopedica@hotmail.com](mailto:serviortopedica@hotmail.com) o [jebullaro@gmail.com](mailto:jebullaro@gmail.com) o [jebullar@hotmail.com](mailto:jebullar@hotmail.com) o [jebullaro@bulleyfrancoabogados.com.co](mailto:jebullaro@bulleyfrancoabogados.com.co).

**PARÁGRAFO:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

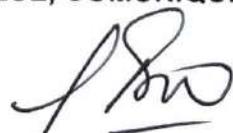
**ARTÍCULO CUARTO:** COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA  
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Revisó	Lourdes del Secorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.